



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

El pleno del Ayuntamiento de Yuncos, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2025, aprobó provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Habiéndose publicado dicha aprobación provisional en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 213 de 6 de noviembre de 2025 y transcurrido el periodo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se considera aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En cumplimiento del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto modificado de la referida Ordenanza:

NUMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Yuncos establece la "Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local", que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ocupados o no. A los efectos de esta Ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

Se entenderá de recepción obligatoria el servicio prestado a todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de otros usos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización con independencia de que estén o no habitados o utilizados.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitalares y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que posean las viviendas, locales y naves industriales ubicados en los lugares plazas, calles o vías públicas del municipio, ya sea a título de propietario o usufructuario.

2. Se generará un único recibo o liquidación por esta tasa e inmueble.

Artículo 4. Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.



Artículo 5. Beneficios fiscales

En atención a lo recogido en el artículo 24.4 TRLHL, lo cual alude en que respecto a los beneficios fiscales en la tasa, en su cuantificación individual, pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. Así como el artículo 11.4 de la Ley 7/2022, que contempla la posibilidad de introducir beneficios fiscales relacionados con la diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en riesgo de exclusión social. Se propone lo siguiente:

1. Gozarán de una bonificación del 90 % aquellos contribuyentes que hayan sido declarados en riesgo de exclusión, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Ser pensionista, y propietario de la finca u objeto tributario en el que deberán estar empadronados los contribuyentes, con unos ingresos anuales iguales o inferiores al Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada ejercicio. Cuando sean dos o más los miembros empadronados en el domicilio formando la unidad familiar que cumplan los requisitos regulados en los apartados 2 a 6 de este artículo, gozarán del derecho a la bonificación cuando la suma de todos sus ingresos no supere una vez y media el IPREM.

3. Los beneficiarios de estas bonificaciones deberán solicitar anualmente su prórroga, con los mismos requisitos anteriormente relacionados.

4. No podrán acumularse más de una bonificación en el mismo sujeto pasivo.

5. Los interesados, deberán presentar la solicitud de bonificación entre el 1 al 31 de octubre adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento de identificación de cada uno de los pensionistas convivientes.

b) Certificado de empadronamiento colectivo, donde conste el solicitante y los miembros que conforman la unidad familiar.

c) Certificado de la S.S. en el que conste el importe de la pensión, y/o declaración del IRPF de cada uno miembros que componen la unidad familiar.

d) Nota de índices a nivel nacional, del Registro de la Propiedad número 1 de Illescas de la finca de la cual solicita la bonificación de la tasa de propiedad inmobiliaria (recogida de basura).

e) Copia del último recibo del IBI puesto al cobro, de la finca en cuestión.

f) Para las bonificaciones por haber sido declarados en riesgo de exclusión social, además deberán presentar el certificado de los servicios sociales.

Estará exenta la recogida de mobiliario y otros enseres domésticos cuyo servicio organizará el Ayuntamiento de forma periódica y gratuita.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tipo de uso	Cuota
Viviendas particulares	122,29€
Despachos profesionales	122,29€
Locales comerciales sin alimentación	458,59€
Locales comerciales con alimentación	764,14€

2. Los importes de las tarifas anteriores se incrementarán anualmente, con efectos del 1 de enero de cada ejercicio, en el mismo porcentaje que el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

3. Las cuotas corresponden a una anualidad.

4. En el caso de que un bien inmueble tenga asignados distintos tipos de uso a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el cálculo de la cuota tributaria se considerará el tipo de uso principal, entendiendo por tal el que tenga atribuida una mayor superficie.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecimiento y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará el primer día del año siguiente.

**Artículo 9. Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción de matrícula, presentando, al efecto, copia completa de la escritura en el que conste la titularidad del inmueble y la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.
3. Cualquier variación en el destino del inmueble, deberá ser justificado mediante la oportuna licencia de obra de transformación al destino final de la finca, sin la cual no se tendrá en cuenta el correspondiente cambio en la tarifa a aplicar.
4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Yuncos, 17 de diciembre de 2025.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez Martín.

N.º I.-6327